

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00417.

En consideración a que la demanda reúne los requisitos legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA SAN GABRIEL V - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de los señores **JOSÉ EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO** y **OFELIA MORA MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda, discriminadas así:

- 1.1. \$59.000.00. M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2020.
- 1.2. \$1.086.000.00. M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de julio y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$181.000.00. M/cte.
- 1.3. \$1.496.000.00. M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero y agosto de 2021, cada una por un valor de \$187.000.00. M/cte.
- 1.4. \$13.500,00 M/cte., por concepto de uso de parqueadero correspondiente al mes de junio de 2020.
- 1.5. Por las cuotas de administración que se causen a partir del último mes solicitado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada siempre y cuando estén certificados.
- 1.6. Por los intereses moratorios que se causen por los anteriores conceptos liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: **NEGAR** el pago de las sumas pretendidas por concepto de retroactivo de cuotas de administración toda vez que dicho rubro no está enlistado en los descritos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

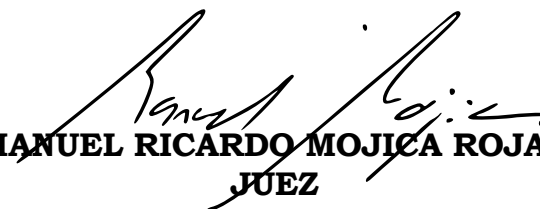
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

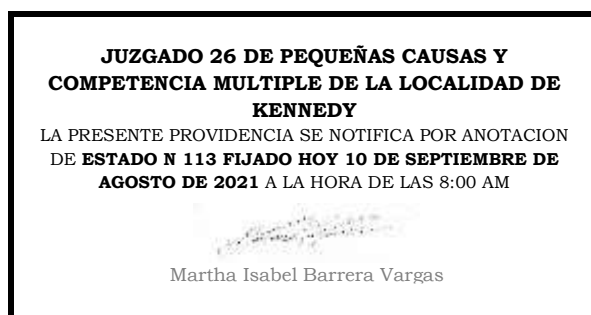
CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



(2)

CD.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07bba83b6ca3010de8a6be5103dcf50d4456dd4abfd40ac5b2c0bbe53d
5dbdc5**

Documento generado en 09/09/2021 11:06:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**